

**COMENTARIOS A DOS SENTENCIAS SOBRE
EL POSIBLE RECONOCIMIENTO DE UNA PATERNIDAD
Y DESCONOCIMIENTO DE OTRA, FUNDADAS
EN LA PRUEBA GENÉTICA**

I. Introducción	71
II. Descripción del problema	72
III. Comentarios	77
IV. Conclusiones	82
V. Bibliografía	83

COMENTARIOS A DOS SENTENCIAS SOBRE EL POSIBLE RECONOCIMIENTO DE UNA PATERNIDAD Y DESCONOCIMIENTO DE OTRA, FUNDADAS EN LA PRUEBA GENÉTICA

I. INTRODUCCIÓN

La posibilidad de romper las presunciones de paternidad, establecidas en el artículo 324 del Código Civil del Distrito Federal,¹ resulta de gran actualidad. La discusión en torno a esa ruptura, unos años atrás, hubiera sido impensable; sin embargo, los avances científicos, en especial la prueba genética, ponen el tema sobre el tapete. La prueba genética permite demostrar la relación del progenitor con su hijo, con una certeza superior al 99 por ciento, dejando un margen inferior al 1 por ciento, de que el progenitor fuera un hermano o hermana del presunto padre o madre. Estos resultados permiten cuestionar los beneficios o perjuicios generados por las presunciones, aun en contra de la verdad científica.

La doctrina jurídica actual ha dado un vuelco de 180 grados respecto a las presunciones de filiación *versus* la verdad científica. De la tradicional doctrina protectora de la familia unida en matrimonio, fosilizada y en muchos casos injusta, los cambios giran en torno a una apreciación más abierta de la filiación. Esta evolución pretende, si aún no se han dado los cambios legislativos, una interpretación más amplia de las normas, la cual permite

¹ Es importante mencionar que con fecha 25 de mayo del 2000, se publicaron en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, reformas a diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, habiendo importantes modificaciones en la materia que se aborda en la presente investigación, sin embargo, tanto el Código Civil Federal, como la mayoría de códigos civiles de las entidades federativas, aún no han tenido reformas al respecto.

llegar al descubrimiento de la verdad “cierta” de la paternidad, si a través de ella se logran beneficios para los hijos.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En febrero de 1980, la señora A y el señor B contrajeron matrimonio. A y el actor en el primer juicio, al cual denominaremos C, iniciaron una relación íntima extramatrimonial a partir de mediados de 1983, de la cual ella quedó embarazada. Al nacer el menor fue registrado como hijo de la pareja casada A y B, ellos se divorciaron en 1987 y en 1988 A y C contrajeron matrimonio. A través del juicio, C pretendió el desconocimiento de lo que llamó reconocimiento del menor, y la atribución de la paternidad con relación a éste.

El expediente consta de un juicio de primera instancia, apelación y amparo, vuelta al juez natural, nueva apelación y resolución en un segundo amparo. Durante el juicio se plantearon temas por demás interesantes; la legitimidad de una persona para accionar el reconocimiento de su paternidad, la posibilidad de romper las presunciones del artículo 324 del Código Civil, respecto a los hijos, nacidos dentro de matrimonio, y la efectividad y valor de la prueba genética² para demostrar una paternidad y desconocer otra.

En la demanda de primera instancia, el actor C fundó sus peticiones en los siguientes hechos:

El matrimonio de A y B, su propia relación sexual con A, y el embarazo de ésta; el nacimiento de un niño y su registro como hijo del matrimonio formado por A y B, así como su relación afectiva y responsabilidad para el niño, el cual vive como suyo. Refirió la forma como se ha comportado, como padre del menor, desde su nacimiento, así como la desatención de que ha sido objeto por parte de su padre “legal”, quien ha cubierto sólo una pensión mínima para aparentar ser el padre del menor.

2 Denominada también biológica o inmunológica en el trabajo.

A contrajo matrimonio con C en septiembre de 1988; en el seno del hogar, C se comporta como el padre del menor y contribuye principalmente en su subsistencia. C considera que divorciada A de B, no hay impedimento legal para lograr la contradicción del falso reconocimiento del niño que hizo B.

En mayo de 1992, A, C y el menor, acudieron a un laboratorio biológico H. Y. L. A., en donde se sometieron a la prueba de inmunología de determinación de antígenos de histocompatibilidad. La prueba determinó la paternidad de C. Sustentado en los hechos y en las pruebas aportadas, el actor pidió en su demanda se dictara sentencia declaratoria de que el menor no es hijo de B, sino suyo.

En contestación, B (el demandado) consideró falsa la afirmación sobre el pretendido descuido del menor. Manifestó haber proveído lo necesario para su manutención, a través de la madre, y cuando fue necesario, haber consignado judicialmente el importe de los alimentos del niño. Respecto a la petición del actor, invocó en su favor varias disposiciones del Código Civil y expuso que:

La Ley limita taxativamente los medios de prueba de la paternidad, por lo que la prueba genética deviene inoficiosa, y niega su validez; además, afirma que nadie puede obligarlo a someterse a prueba alguna. El hijo menor del demandado no fue reconocido, sino registrado como hijo legítimo, conforme a las presunciones del artículo 324 Código Civil;³ y la contradicción de la paterni-

3 El artículo 324 Código Civil, antes de las reformas del 2000, establecía: "Se presumen hijos de los cónyuges:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, y

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

Después de las reformas del 2000, dicho precepto establece:

"Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y

dad, respecto del hijo nacido dentro del matrimonio, le corresponde únicamente al marido, conforme a los artículos 330⁴ y 345 Código Civil.⁵

El actor carece de legitimación activa para ejercitar la acción, pues el artículo 336 señala que en el juicio de contradicción de la paternidad, sólo serán oídos la madre y el hijo, y no vasta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido, y el artículo 374: “El hijo de mujer casada no puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, a menos que éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es suyo”.

El juez dictó sentencia bajo los siguientes términos: El demandado acreditó sus excepciones y defensas, y el actor no probó su acción. La madre y padre legal continuarán con la patria potestad del menor. Inconformes con la sentencia, C y A apelaron. El recurso tramitado fue resuelto por sentencia, que confirmó la de primer grado.

En contra del fallo, C promovió juicio de amparo directo, turnado al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la exconyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial⁶.

⁴ Antes de las reformas del 2000, el artículo 330 del Código Civil establecía: “En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducirse su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento”.

Después de las reformas del 2000, el artículo citado establece: “En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento”.

⁵ El artículo 345, antes de las reformas del 2000, establecía: “No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad *al marido*. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio”.

Después de las reformas del 2000, dicho artículo establece: “No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad *al padre*. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación de los hijos”. *Cursivas nuestras*.

Circuito en el Distrito Federal, el cual concedió el amparo solicitado, en los siguientes términos:

LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL QUE SE OSTENTA COMO PROGENITOR DEL HIJO NACIDO DE MUJER CASADA, Y CONTRADICE LA PATERNIDAD DEL EX-CÓNYUGE DE ÉSTA

Si el que reclama ser el padre del hijo de mujer casada con el tercero perjudicado al momento del nacimiento del menor, pide que se le reconozca la calidad de padre natural del hijo, alegando que la madre de éste se ha divorciado y se ha casado con él, viviendo en familia, en la que el menor recibe el tratamiento de hijo legítimo y, además, apoya su pretensión en la prueba inmunológica de determinación de antígenos de histocompatibilidad, de alta certeza en el diagnóstico de la herencia genética, se deben admitir las pruebas que aporta, para que, de acuerdo con su correcta valoración, se resuelva respecto a la legitimación del promovente y el fondo de la litis, decidiendo si queda o no desvirtuada la presunción legal que establece el artículo 324 del Código Civil, a favor del ex-cónyuge de la madre del menor, criterio que se apoya en lo dispuesto por los artículos 63, 325 y 374 del mismo ordenamiento, con la consideración de que el legislador reconoce que la prohibición de investigación de la paternidad de hijo de mujer casada, admite excepciones, a las que se suma ésta que se contempla en la especie, apoyándose, para establecer el criterio, en los valores que declara proteger el legislador, respecto de la familia, en la exposición de motivos al citado ordenamiento legal (Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer circuito).

Devuelto el juicio al juez natural, éste repuso como procedimiento, con el objeto de admitir a C, la prueba pericial IDAH, y dictó nuevas sentencia en la cual se señalaron los siguientes puntos resolutivos:

- a) La acción intentada por C quedó acreditada, al quedar destruida la presunción establecida en los artículos 324 y 325 del Código Civil, por las pruebas presentadas, entre las cuales tuvo especial valor la pericial médica rendida en autos.

- b) Se condenó al padre legal, al desconocimiento de la paternidad sobre el menor.
- c) Se reconoció al padre biológico, como padre verdadero.
- d) Se condenó al ciudadano jefe del Registro Civil del Distrito Federal a rectificar el acta de nacimiento del menor.

B interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 28 de agosto de 1996, en el sentido de confirmar el fallo apelado a favor de C. El tribunal consideró lo siguiente:

La presunción del artículo 324 del Código Civil quedó destruida con las pruebas aportadas. Se dio especial valor a la pericial médica, así como a la negativa del padre legal a someterse a los análisis inherentes para el desahogo de la misma, actitud que se consideró como una *confessio ficta*.

La prueba testimonial también fue considerada válida, pues aportó elementos para demostrar la actitud de C, al venir cumpliendo con las obligaciones de padre y comportándose como tal. También se comprueba la integración del menor al núcleo familiar, formado por su madre y C.

B no compareció personalmente a defender la paternidad cuestionada, al consignar un apoderado, se demuestra su desinterés en el caso. Las pruebas: confesional, a cargo de la madre, y la de histocompatibilidad fueron admitidas y valoradas.

B interpuso, en septiembre de 1996, un nuevo juicio de amparo. El tribunal, al dictar sentencia, consideró:

1. Que aun cuando se desahogó la prueba médica pericial, ésta resultó insuficiente en sí misma para desvirtuar la presunción legal que existe a favor del demandado.
2. A pesar de que los peritos coincidieron en que el análisis de sangre realizado a C y al menor, se infiere que éste es el padre biológico de aquél, dicha prueba resulta insuficiente para acreditar la acción intentada por el demandante, porque la prueba no se realizó en la persona del demandado.
3. La negativa de B a practicarse la prueba genética, propició que se tuvieran como ciertos hechos que se pretendían pro-

bar. El tribunal consideró insuficiente la negativa para tener por demostrada la acción, pues ésta sólo constituye un indicio de prueba, además estimó insuficientes las otras pruebas ofrecidas por el actor para acreditar su acción.

4. Al no existir el presupuesto procesar de la personalidad del actor para ejercitar la acción correspondiente, el tribunal no resolvió el fondo del asunto, por tratarse de una cuestión procesal, en la que se presentaron violaciones de garantías.

III. COMENTARIOS

La diferencia de criterios sustentados por los jueces y tribunales que conocieron del asunto, nos llevaron a reflexionar sobre el valor actual de las presunciones en general y, en especial, las de paternidad, sobre todo tomando en cuenta las posibilidades de encontrar la verdad que brinda la prueba genética.

Del Vecchio⁶ expresa que las presunciones *jure et de jure* no son verdaderas presunciones, sino ficciones jurídicas que permiten formar conclusiones, en ausencia de los elementos que normalmente deberían constituir un presupuesto.⁷ Ante la imposibilidad de probar la relación sexual, de la cual derivó el embarazo de una mujer y el nacimiento de su hijo, el derecho creó la ficción de que el marido de la mujer es el padre.

La presunción se justifica ante la necesidad de asegurar la filiación del hijo nacido dentro de matrimonio; de atribuirle un estado jurídico, además de proteger a la institución matrimonial y salvaguardar el honor de la cohesión de la familia. Al lado de este aspecto positivo, está el negativo, la presunción obliga a tener por verdad lo que probable o verosíblemente podría, en casos especiales, no estar de acuerdo con la realidad.⁸

6 Vecchio, Giorgio del, "La obligación jurídica de la verdad, especialmente en el proceso civil", *Revista de la Facultad de Derecho de Montevideo, Revista la Justicia*, México, agosto de 1965, pp. 25-32.

7 "Presunción" es la consecuencia que la ley o el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

8 Vecchio, Giorgio del, *o p. cit.*, nota 6, p. 27.

Si bien la presunción legal protege sobre todo a la familia tradicional, la tendencia actual de la doctrina⁹ es la de proporcionar espacio a la verdad biológica, la cual permite asegurar una correspondencia entre la verdad natural y la certeza jurídica de la procreación. Se debe buscar la verdad material sobre la formal. La fabricación de verdades ficticias o formales constituye una degeneración del proceso. Como expresa Cipriano Gómez Lara:¹⁰ “el juzgador, de conformidad con la nueva orientación, al aplicar e interpretar las normas procesales, procurará encontrar la verdad material, o sea, la verdadera verdad”.

La ficción, establecida a través de las presunciones, no es, por sí misma, reprochable, sobre todo cuando se orienta a fines legítimos, pero como también expresa Giorgio de Vecchio: “los artificios deben encontrar un límite frente a la verdad”.¹¹ Hay casos, y el comentado es uno de ellos, en los que la relación natural de filiación no se ha elevado a relación jurídica, pero esto no debe significar que el hecho biológico haya de ser indiferente para el derecho. “La actividad judicial tiene por primer objetivo la afirmación de la verdad, presupuesto esencial para la recta aplicación de la ley y, por consiguiente, de una justa sentencia”.¹²

Actualmente, es relativamente fácil romper la presunción legal de la paternidad por medio de la prueba genética. La prueba consiste en la extracción de unas gotas de sangre, de ellas se analiza, en el núcleo de la célula, el ADN, el cual contiene el mapa genético de la persona, mismo que se compara con el del supuesto hijo; los datos obtenidos permiten llegar a la afirmación o negación de la paternidad o maternidad superior, en muchos casos, al 99.73 por ciento de la certeza. El porcentaje restante, permitiría

9 Ferrando, Gilda, “Prove genetiche, verità biologica e principio di responsabilità nell’ accertamento della filiazione”, *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedure Civile*, Milán, septiembre de 1996, pp. 725-753 y 736.

10 Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 9a. ed., México, Harla, 1996, p. 55.

11 Vecchio, Giorgio del, *op. cit.*, nota 6, p. 26.

12 *Ibidem*, p. 28.

la duda de que el progenitor fuera un pariente muy cercano, por ejemplo: el hermano de quien fue sometido a la prueba.

La realización de la prueba significa resolver, de tajo, las incertidumbres sobre la paternidad biológica; permite conocer la realidad discutida, y existen muchas garantías de encontrarla. Su validez no necesita demostrarse, su efectividad está científicamente comprobada y admitida. Pero ¿se debe practicar para excluir a un “padre legal” e incluir a un padre biológico?, ¿en qué circunstancias se justifica la prueba genética?, ¿es legal la práctica de la prueba?, ¿en qué circunstancias se justifica la práctica de la prueba y cómo debe llevarse a cabo?, ¿qué ocurre si, como en el presente caso, el padre legal se niega a someterse a la prueba?

La doctrina moderna es bastante homogénea en sus respuestas. La extracción de la sangre, para realizar la prueba, no puede practicarse por la fuerza. Esta acción entraría en colisión con los derechos de la integridad física y la libertad personal del sujeto.¹³ Sin embargo, la extracción de unas gotas de sangre no constituye violación al pudor o recato de la persona, como tampoco significa un menoscabo a su integridad física. Parecería exagerado hablar de violación al cuerpo humano por un simple análisis de sangre, cuando de su obtención dependen derechos y situación tan importantes, como conceder o denegar la calidad del hijo.¹⁴

¿Justificaríamos la práctica de la prueba genética de B, aun cuando se le cause un menoscabo en ciertos de sus derechos?

Ningún derecho es ilimitado e intangible. La práctica de la prueba biológica, ordenada por la autoridad judicial, podrá afectar al derecho a la intimidad personal,¹⁵ pero permitirá conocer la verdad. La intromisión a la intimidad se autoriza por un imperati-

13 Barrera Cristiani, María Fernanda, “Presunción de paternidad y tutela judicial efectiva”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 20, 1996, p. 708; en el mismo sentido, O’Callaghan, Xavier, *Investigación de la paternidad, acciones de filiación, investigación de la paternidad, prueba biológica* Actualidad editorial, Madrid, 1994, p. 27, y Ferrando, Gilda, *op. cit.*, nota 9, p. 729.

14 Barrera Cristiani cita una sentencia del Tribunal Supremo, con fecha de 14 de noviembre de 1987, *op. cit.*, nota 13 p. 733.

15 Habrá de tomarse en cuenta que los datos biogenéticos, sólo deberán tener efectos dentro del proceso para determinar la posible filiación con respecto de un menor.

vo del interés público, como lo son los derechos del menor a establecer su auténtica filiación, además de los del padre biológico para vincularse con su hijo.

La finalidad de las pruebas biológicas no es otra que la defensa, en primer lugar, de los intereses del hijo, tanto en el orden material como en el emocional.

¿En qué condiciones se debe llevar a cabo una prueba biológica? No en todos los casos es recomendable la práctica de la prueba biológica, ésta debe limitarse a ciertos presupuestos y a determinadas circunstancias, para lesionar lo menos posible al sometido a ella y garantizar su mayor efectividad.

Debe ser solicitada dentro de un procedimiento y ordenada por una autoridad judicial, cuando no se pueda obtener la evidencia de la paternidad por otro medio probatorio menos lesivo, y siempre que no suponga para el sujeto pasivo un grave riesgo o quebranto para su salud, o le signifique un problema de conciencia. Se recomienda que la prueba sea realizada por personal sanitario y en centros adecuados, para que convengan al juez de un hecho por deducciones u observaciones de carácter técnico o científico.

La finalidad que se persiga deberá ponderarse y motivarse en la resolución judicial,¹⁶ y las partes deben estar plenamente informadas del valor y de los límites de la indagación de la paternidad.¹⁷

Si la parte demandada se niega a someterse a la prueba biológica sin causa justificada, fundada y motivada, ¿podría la negativa considerarse una *confessio ficta*?

La *confessio ficta* es una presunción *juris tantum*. Se presume confesa a la parte que no concurrió respecto a las posiciones calificadas de legales, pero esta presunción permite ser desvirtuada, acreditándose una causa justa.¹⁸ La negativa no constituye una

16 Barrera Cristiani, *op. cit.*, nota 13, p. 744.

17 Gilda Ferrando sugiere "instituir un organismo internacional con funciones de autorización y control de los centros públicos y privados, y de elaboración y revisión de los estándares científicos y operativos, *op. cit.*, nota 9, p. 732.

18 Becerra Bautista, *op. cit.*, p. 118.

ficta confessio, pero sí un indicio revelador de una actividad obstruccionista antisocial, un fraude a la ley o abuso del derecho.¹⁹

La realización de la prueba se justifica cuando persigue un fin concreto, demostrar que el hijo no pudo haber sido engendrado por el marido, aunque la cohabitación conyugal hubiere sido posible, en algún momento del periodo legal de la concepción.²⁰ Pero, además de este fin, la prueba sólo se justifica cuando pretenda beneficiar al menor. El artículo 3o. de la Convención sobre Derechos del Niño, establece que los tribunales atenderán como consideración primordial al interés superior del niño, y los Estados parte (México es uno de ellos) se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley. Consideramos que el hijo de A y C tiene derecho a obtener su verdadera identidad, y relacionarse con sus padres, tenían derecho a la obtención y difusión de la verdad material en el proceso.

Respecto a la legitimidad de la acción intentada por C, debemos observar, además de las acciones propias de la filiación, lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 1o.: “Sólo puede iniciar un procedimiento judicial por intervenir en él, quién tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho”. En principio, puede afirmarse que tienen interés legítimo en un juicio de desconocimiento de la paternidad, los integrantes de la relación de filiación biológica: padre, madre e hijo, por lo tanto, cualquiera de ellos podía haber iniciado una acción tendente a establecer la auténtica filiación del menor, y de manera accesoria solicitar el desconocimiento de una paternidad que se puede probar falsa.

19 Barrera Cristiani, *op. cit.*, nota 13, p. 710. “Cuando las fuentes de prueba se encuentran en poder de una parte del litigio, la obligación constitucional de colaborar con los tribunales, en el curso del proceso, conlleva que dicha parte es quien debe apartar los datos referidos, con el fin de que el órgano judicial pueda descubrir la verdad. Sentencia 7/1994 citada por O’Callagan, Xavier, *op. cit.*, nota 13, p 77.

20 Houriou ha expresado: “Son las instituciones las que hacen las reglas de derecho, no las reglas de derecho las que hacen las instituciones”.

IV. CONCLUSIONES

En la última sentencia de amparo, el tribunal negó la personalidad del actor para ejercitar la acción, y declaró la insuficiencia de la prueba médica pericial para desvirtuar la presunción legal de filiación de los hijos nacidos del matrimonio. Esta resolución debió de dar una interpretación textual de la ley, sin embargo, nos cuestionamos: ¿Debemos continuar con un sistema basado en el fundamento de un único matrimonio o en un sistema que reconoce a la familia como una entidad dinámica y cambiante, y que busque la correspondencia entre la verdad biológica y la certeza jurídica de la filiación?, el estado actual de los conocimientos científicos, en especial los que permiten la determinación de la filiación biológica, nos ha llevado a la reflexión sobre la efectividad del actual sistema de filiación, establecido en el Código Civil.

La norma jurídica no puede ser un simple esquema intelectual, sino que debe responder a una realidad concreta²¹ “El juzgador debe aprovechar las oportunidades que brindan las pruebas biológicas para corregir las deficiencias del sistema y encontrar una solución racionalmente correcta y justa, la familia compuesta por A, C y el menor, merece protección jurídica.

Convendría plantear la posibilidad de una interpretación más amplia de los artículos 324 y 325 del Código Civil, en función de situaciones que no pudieron ser imaginadas por el legislador. La interpretación textual de esos preceptos resulta insuficiente para resolver un problema como el planteado. No se pretende que el juez se aparte de la ley, sino que, ante casos no resueltos por el legislador, integre la deficiencia de la norma, tomando en cuenta otras disposiciones jurídicas a las cuales también está sometido; en especial cito, por tener relación con el caso, a los derechos del me-

21 “El derecho no debe quedar reducido a un mero tecnicismo jurídico ni aprisionarse en construcciones lógico formales, ignorando virtualmente los problemas de la sociedad, la realidad de los intereses que están en juego y los anhelos de justicia sentidos por la comunidad en cada momento histórico”. Herrera Campos, *La investigación de la paternidad y la filiación matrimonial*, Granada, Universidad de Granada, 1987, p. 34.

nor y a la búsqueda de su mayor beneficio, consignados en la Convención de Derechos del Niño de la ONU.

En juicios — como el del objeto de nuestro análisis— que involucren la posibilidad de desvirtuar las presunciones del artículo 324; consideramos que el juez debiera admitir la acción del padre biológico por reconocerle un interés legítimo, y aceptar la prueba biológica para acreditar su paternidad.

Según los datos obtenidos del expediente analizado, durante el juicio estaban en juego varios intereses, el de un padre legal que ha desatendido su relación con el menor, tanto en sus obligaciones legales como afectivas. En cambio, el padre biológico ha demostrado su cercanía con el menor desde su nacimiento, ha cubierto su manutención y ha convivido con el niño, comportándose como un verdadero padre, y a través de la demanda manifiesta su interés en ser reconocido como padre del menor. El menor, de vincularse jurídicamente con el padre que lo engendró, de tener una identidad auténtica, llevar el apellido que le corresponde, de ser reconocido públicamente como hijo de A y C; de adscribirse a su grupo familiar con todas las consecuencias jurídicas y emocionales que tal adscripción conlleva.

Sería deseable que jueces y tribunales, al momento de resolver, tomen en cuenta las transformaciones ocurridas en la doctrina, y las posibilidades que brinda la prueba genética, para que su interpretación de las normas resulte más cierta, más justa y más benéfica para el menor.

V. BIBLIOGRAFÍA

- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 9a. ed., México, Harla, 1996.
- HERRERA CAMPOS, *La investigación de la paternidad y la filiación matrimonial*, Granada, Universidad de Granada, 1987.
- O'CALLAGHAN, Xavier, *Investigación de la paternidad; acciones de filiación, investigación de la paternidad, prueba biológica*, Madrid, Actualidad Editorial, 1994.

Hemerografía

- BARRERA CRISTIANI, María Fernanda, “Presunción de paternidad y tutela judicial efectiva”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 20, núm. 20, 1996.
- FERNANDO, Gilda, “Prove genetiche, verità biologica e principio di responsabilità nell’ accertamento della filiazione”, *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, Milán, Dott Giuffré, año 1, núm. 3, septiembre de 1996.
- VECCHIO, Giorgio del, “La obligación jurídica de la verdad especialmente en el proceso civil”, *Revista de la Facultad de Derecho de Montevideo, Revista La Justicia*, México, t. XXV, núm. 424, agosto de 1965.